

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL GUZMÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADA	ROGELIO FERNÁNDEZ VÁSQUEZ
RADICACION	253863184001202100096

1º. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, una vez vencido el término concedido en auto anterior.

2º. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Mediante auto fechado el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada, a través de apoderada judicial, por la señora MARÍA ISABEL GUZMÁN RODRÍGUEZ en contra del presunto desaparecido ROGELIO FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, su heredera determinada HAYLIN FERNÁNDEZ USEDA y los HEREDEROS INDETERMINADOS, a efecto de que se aportaran los datos de dirección física y electrónica de la persona determinada en contra de quien se dirige la demanda, esto es, de HAYLIN FERNÁNDEZ USEDA y/o afirmar que se desconocen, como lo impone el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, concordante artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

3º. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del ordenamiento mencionado, autoriza al juez para inadmitir la demanda en determinados casos, señalando con precisión los defectos, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el presente caso, se concedió término a la demandante y su apoderada para que informaran aportaran los datos de dirección física y electrónica de la persona determinada en contra de quien se dirige la demanda, esto es, de HAYLIN FERNÁNDEZ USEDA y/o afirmar que se desconocen.

Hasta la fecha, no hay constancia que se hubieren atendido las exigencias del Juzgado.

En consideración de lo anterior, se tiene que la demanda presentada en nombre de MARÍA ISABEL GUZMÁN RODRÍGUEZ no fue subsanada en los términos indicados en el auto de inadmisión y, por tanto, deberá ser rechazada como lo dispone la norma invocada.

4º. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO RECHAZAR la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada, a través de apoderada judicial, por la señora MARÍA ISABEL GUZMÁN RODRÍGUEZ en contra del presunto desaparecido ROGELIO FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, su heredera determinada HAYLIN FERNÁNDEZ USEDA y los HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

